



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 DE VALLADOLID**

C/ NICOLAS SALMERON, N° 5  
Teléfono: 983413378  
Fax: 983413266  
CGC  
N18740  
N.I.G.: 47186 42 1 2015 0010145

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000625 /2015 A**

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE, DEMANDANTE, DEMANDANTE, DEMANDANTE

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. , , ,  
DEMANDADO D/ña. BANKIA, S.A. BANKIA, S.A.  
Procurador/a Sr/a. FERNANDO TORIBIOS FUENTES Abogado/a Sr/a.

**FECHA DE NOTIFICACIÓN**

**01 / 02 / 2016**

**04 / 2015**

**T E S T I M O N I O**

CARMEN MORENO MARTINEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 de VALLADOLID, doy fe y testimonio que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000625 /2015 consta LA SENTENCIA , que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 de VALLADOLID.**

**JUCIO ORDINARIO Nº 625/2015.**

**SENTENCIA**

En Valladolid a 29 de enero de 2016.

Dª Mª EVELIA MARCOS ARROYO Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Valladolid, ha visto los presentes autos de **Juicio Ordinario nº 625/2015** seguidos ante este Juzgado, habiendo sido partes, como demandante,

representados por la Procuradora de los tribunales Dª Marta Fernández Jimeno, y asistida del Letrado D. Alberto López Soto, contra la entidad BANKIA representada por el Procurador Sr.Toribios Fuertes, y asistida del Letrado D. Julio Robledo, en sustitución de Hipòlito Fernández Ruiz.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por

bajo la representación de la Procuradora de los tribunales Dª Marta Fernández Jimeno, se presentó el día 25 de mayo de 2015 demanda contra la entidad BANKIA S.A. en ejercicio de acción de nulidad de suscripción de acciones y reintegro de cantidades ( 30.000€ ), subsidiariamente en ejercicio de acción de resarcimiento de daños y

perjuicios por responsabilidad contractual ( art.1.101 del C.Civil ) o extracontractual ( art.1.902 del C.Civil ), en la que después de exponer la situación fáctica que propiciaba la demanda, se solicitaba tras los correspondientes fundamentos jurídicos que se estimaran íntegramente sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que contestara en el término de veinte días, lo que verificó en tiempo y forma, como se refleja en las actuaciones, alegando la excepción procesal de prejudicialidad penal ( en relación con la causa penal Diligencias Previas nº 059/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de de la Audiencia Nacional ), excepción de la que se dio traslado a la parte actora y al Ministerio Fiscal, que se opusieron a su estimación; cuestión que fue resuelta por Auto de 28 de julio de 2015 desestimando la misma.

**TERCERO.-** Que transcurrido el plazo de contestación de la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia prevenida en el art.414 de la LEC, la que se llevó a cabo con el resultado que obra en las actuaciones, y en la que las partes, al no alcanzar acuerdo sobre la cuestión litigiosa, interesaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo las pruebas que tuvieron por conveniente.

**CUARTO.-** En la referida audiencia previa se acordó practicar las pruebas que fueron admitidas como pertinentes, en juicio convocado para el día 25 de enero de 2016, que se llevó a cabo con el resultado que consta en acta y en el soporte informático, y habiéndose efectuado por las partes el correspondiente resumen de prueba, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este juicio ordinario se han observado las formalidades legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se solicita la nulidad de la suscripción de acciones de BANKIA, que por un importe de 30.000 euros fue efectuada el día 19 de julio de 2011, suscribiéndose 8.000 títulos acciones de Bankia en virtud de la Orden de compra de 8 de julio de 2011 ( así resulta de la documental obrante a los folios 47 a 48 y 50 que acreditan que la compra de título se efectuó el día 19 de julio de 2011, en virtud de la Orden de suscripción de 8 de julio de 2011, si bien la comunicación de compra a los actores se efectúa el día 20 de julio de 2011).

La entidad demandada BANKIA S.A. se opone a la demanda, alegando en primer lugar la excepción procesal de prejudicialidad penal en relación a las actuaciones seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de Madrid, D.Previas 59/2012, por razón de una querrela interpuesta por UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPyD) contra, entre otros, BANKIA S.A, interesando la suspensión del procedimiento hasta la resolución definitiva de dicha causa penal; cuestión que fue desestimada con anterioridad a la celebración de la Audiencia Previa y a la Vista de juicio, por Auto de 28 de julio de 2015.

**SEGUNDO.-** En cuanto al fondo, la parte demandante pretende la nulidad de la suscripción de acciones de BANKIA ( 8.000 títulos ) efectuada el día 19 de julio de 2011, y dicha nulidad se postula considerando que existe un error en la prestación del consentimiento que invalida el mismo, por cuanto la información facilitada para la

contratación ( Resumen del Folleto para la Oferta Pública de Suscripción ) se ha demostrado errónea e inexacta ( doc. nº 3 de la demanda ).

La existencia de un consentimiento valido como elemento esencial del contrato viene establecida en el art. 1261 del C.Civil, y el artículo 1265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento prestado por error, en los términos que establece el artículo 1266 del mismo código que en lo relativo al error sobre el objeto señala que: "Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo". De esta forma, el error se produce cuando la voluntad del contratante se ha formado anormalmente a partir de una creencia inexacta sobre el objeto esencial del contrato. Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio 2000, "debe de recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular" (STS 14 y 18 febrero 1994 y 11 mayo 1998).

En el presente supuesto, la extensa prueba documental aportada por la parte actora y por la entidad demanda, así como las resoluciones judiciales dictadas al efecto ( Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Las Palmas de Grana Canaria de 16 de diciembre de 2015, Audiencia Provincial de Valencia de 29 de diciembre de 2014, y la reciente STSupremo de 27 de enero de 2016, acredita la salida a bolsa de las acciones de Bankia y los posteriores acontecimientos que se enumeran, como hechos notarios y que en se resumen son los siguientes:

*1º.- Con fecha de 28 de junio de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA y, posteriormente, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA, adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de BANKIA mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS).*

*2º.- Para ello confeccionó un tríptico publicitario y emitió un "Folleto informativo" de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA, registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una "aplicación adelantada" de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio Folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de "Grupo Bankia" correspondiente al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011.*

*3º.- Bankia salió efectivamente a bolsa el día 20 de julio de 2011 emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción). Implicaba una ampliación del capital de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 3.442 millones de euros.*

*4º.- Ese mismo día, 20 de julio de 2011 el presidente de Bankia, efectuó un discurso en la Bolsa de Madrid afirmando que "estar hoy aquí es, en sí mismo, todo un éxito". Subrayó que "la salida al mercado de Bankia se ha considerado un punto de referencia del sector bancario español" y, tras dar las gracias a "los nuevos accionistas de Bankia y a los 11 millones de personas que siguen depositando su confianza en nosotros", manifestó que "la salida a Bolsa es una decisión estratégica porque hace más fuerte a nuestra entidad y consolida su papel de liderazgo en la banca universal española". A continuación, el presidente se refirió a que BANKIA tenía "unas premisas de gestión muy claras centradas en la solvencia, la gestión rigurosa de riesgos en todas las fases del ciclo y la eficiencia y austeridad de costes". Y añadió que "así es como Bankia pretende crecer y crear rentabilidad de forma sostenible y esto se traducirá en valor para nuestros nuevos accionistas". Respecto a las premisas con las que partía Bankia, hizo referencia a que "la solvencia, el talento, una gestión rigurosa de riesgos y una política eficiente en los costes" eran las bases sobre las que partía la*

nueva andadura de la entidad financiera, que contaba con un posicionamiento "de primer nivel" una cuota de mercado del 10% y 281 mil millones de activos, "suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales". Este discurso fue ampliamente difundido en la prensa, radio, y en diferentes cadenas de TV.

5º.- En fecha 21 de noviembre de 2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, SA, filial de Bankia, solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriéndose activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros (el 18,5% del total), pasando así a ser el primer banco nacionalizado de los varios que lo serían después. Pasó a ser administrado por el FROB con el objetivo de estabilizarlo y recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo.

6º. El 8 de diciembre de 2011, la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el "Grupo Bankia" se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012. Atendiendo a dicha solicitud el 20-1-2012 el "Grupo BANKIA-BFA" presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, previa su aprobación por el consejo de administración de BFA. En dicho Plan se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el "Grupo" para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo.

7º.- No obstante, el mensaje que se seguía trasladando por Bankia y por el BFA a los inversores era de máxima tranquilidad. En el Hecho relevante comunicado por BFA a la CNMV el día 8 de diciembre de 2011, expresamente se indicaba que la reciente ampliación de capital, con una captación de recursos de 3,092 millones de euros, hacía que la entidad se encontrara en un "cómoda situación de solvencia".

8º.- Una vez pasado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas por BANKIA y por BFA, Bankia procedió el 4 de mayo de 2012 a remitir a la CNMV las "Cuentas Anuales Individuales" correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y las "Cuentas Anuales Consolidadas" de dicho ejercicio, pero sin auditar y a través de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se incluía, un beneficio de 305 millones de euros (304,748 euros exactamente) o bien un beneficio de 309 millones considerando que las denominadas cuentas "pro forma", contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final. Dichos resultados eran, aparentemente, coherentes y consistentes con los resultados contables publicados de cara a la salida a bolsa e incluso con los resultados que la propia BANKIA había difundido respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011, en los que la citada entidad informaba que el resultado atribuido al Grupo acumulaba 295 millones de euros en septiembre de ese año.

9º.- El día 7 de mayo de 2012, el entonces presidente de la entidad, dimitió, reiterando la confianza en la fortaleza de la entidad.

10º.- Dos días después, el día 9 de mayo de 2012, ya nombrado el nuevo presidente, éste pidió la intervención del BFA a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia.

11º.- A pesar de la toma de control por parte del FROB y la renovación del equipo directivo de la entidad, la cotización de BANKIA seguía en caída, llegando a perder por momentos más de un 30 % el día 17 de mayo.

12º.- El día 25 de mayo de 2012, Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2.979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes. A la vista de la incertidumbre generada por estas nuevas cuentas y la caída de la cotización, a primera hora del viernes 25 de mayo de 2012 la CNMV suspendió la cotización de las acciones de BANKIA a petición de la propia entidad (el día anterior había cerrado a 1,57 euros, menos de la mitad del precio de salida que fueron 3,75 euros por acción, el 20-7-2011). En la tarde del mismo día Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de BANKIA (de los que 12. serán para esa entidad). Estos 19.000 millones sumados a los 4.465 millones ya concedidos, ofrecían

*la cantidad de total de 23.465 millones de fondos públicos, convirtiendo este recate en el mayor de la historia de España y uno de los mayores de Europa. Los 4.465 millones de euros citados, eran el importe de participaciones preferentes que el FROB había suscrito y desembolsado en diciembre de 2010 cuando se creó el BFA y este aprobó la emisión de participaciones preferentes por tal importe, que después pasó a Bankia en mayo de 2011 autorizándose por el FROB que se convirtiesen en capital.*

De modo que pese a la apariencia de liquidez y solvencia de Bankia, la realidad era muy diferente. De hecho, como resulta igualmente notorio (art. 281.4 LEC), y se ha puesto de manifiesto por este Juzgado en resoluciones anteriores relativas a adquisición de acciones de la demandada por otras personas que también acudieron en fechas idénticas a la misma oferta pública de adquisición:-se hizo necesario reformular las cuentas de 2011, lo que tiene lugar el 25 de mayo de 2012 y donde antes había beneficios ahora lo que se refleja es la existencia de unas pérdidas de unos 3.000 millones de euros. Desde mayo de 2012 han venido teniendo lugar diversas actuaciones tendentes al saneamiento financiero de BANKIA; y en tal marco ha de incardinarse que ese mes tiene lugar el cambio de la dirección de la entidad, con la dimisión de D. RODRIGO RATO, que hasta entonces había presidido BANKIA, pasando a ocupar su lugar D. JOSÉ IGNACIO GOIRIGOLZARRI persona de confianza del Gobierno. Igualmente, como expresa el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2012 (D.Previas 59/2012) ( doc.nº 1 aportado por la demandada ) “el FROB, en cumplimiento del Real Decreto sobre Saneamiento y Venta de de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero de fecha 11 de mayo de 2012 ha inyectado hasta 4.465 millones de euros de dinero público procedentes del préstamo que el mismo FROB concedió en su día a dicha entidad, y que se convertirán en acciones de BANKIA al no poder ser devuelto. La dirección de BANKIA solicitó la suma de 19.000 millones de euros para poder acometer un plan de saneamiento y recapitalización del grupo financiero”).-La empresa auditora DELOITTE que auditó las cuentas de BANKIA en el año 2011, ha sido sancionada por el INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, por su falta de imparcialidad en esa salida a Bolsa. Del mismo modo, posteriormente DELOITTE se negó a suscribir y avalar dichas cuentas del 2011. -Se ha producido un desplome brutal del valor de las acciones de BANKIA no explicable en términos de juego de mercado, sino que tiene sentido partiendo de la falta de correspondencia entre el precio de salida en el momento de la oferta a los actores y el real valor de la compañía. La SAP de Burgos, secc. 3 de 11 de marzo de 2015, analizando un supuesto similar al presente, expresa como “*se obtenía (del folleto de Oferta Pública de Suscripción) un dato concreto de solvencia financiera del Grupo Bankia, que es con lo que, este cliente, podía quedarse finalmente. Esto, unido, al hecho de la publicidad que resaltaba el carácter solvente y sólido de la entidad y lo atractivo de la inversión por la expectativa que la entidad emisora generase beneficios (consolidados en el Folleto). No obstante, el Juez añade dos hechos, que se consideran como hechos-base acreditados: que, en mayo de 2012, diez meses después de la salida a bolsa de la OPSA (un plazo breve de tiempo) acontecen dos sucesos importantes, uno, que la auditora de Bankia S.A. se niega a respaldar las cuentas anuales del año 2011, con beneficios de 309 millones de euros; y el otro, que a resultas de tales cuentas la entidad bancaria mencionada fue intervenida por el FROB, con nuevo Consejo de Administración y recapitalización con fondos públicos; todo lo cual motivó el desplome de la cotización de las acciones. Aunque la formulación de las cuentas del año 2011 y la intervención de Bankia en mayo de 2012 es posterior a la OPA, de julio de 2011 es lógico inferir, como argumenta el Juez de Instancia, que en un plazo de diez meses, no sobreviene, ex novo, esta situación financiera, estando presente en la entidad, de forma conocida o, al menos, susceptible de serlo con empleo de una diligencia normal, para evitar la publicidad de un folleto que no describía ni se correspondía con la situación financiera real de la Sociedad”.*

**TERCERO.**-Teniendo presente lo anterior, concurren en el presente supuesto, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. En este sentido se considera plenamente clara

y correcta la argumentación sostenida por las SAP Valencia, secc. 9 de 29 de diciembre de 2014 y 7 de enero de 2015, que resulta aquí aplicable en la medida en que se trata de un supuesto sustancialmente idéntico ( confirmadas por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2016 ). Como las citadas resoluciones de la Audiencia Provincial de Valencia recogen “No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones:

1º) *Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.*

2º) *Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal (Ley de Mercado de Valores) exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millionarias.*

3º) *Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.*

4º) *El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.*

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, conlleva estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas en fecha de 19/7/2011 por [REDACTED]

[REDACTED], resultando innecesario analizar el planteamiento de la pretensión subsidiaria de resarcimiento por daños y perjuicios. Y los efectos de la nulidad son los que resultan de aplicar el artículo 1303 del Código Civil, debiendo la parte actora devolver a BANKIA SA las acciones, más los intereses legales y los actores reintegrar a la demandada las acciones más los dividendos en su caso obtenidos con sus intereses legales”.

En consonancia con lo indicado se estima sustancialmente la demanda, aclarando que los dividendos que la parte actora ha de reintegrar serán los brutos (sumando en su caso aquellas cantidades objeto de retención tributaria o similar).

**CUARTO.-** El art. 394 de la L.E.Civil establece el régimen de costas aquí aplicable. En el presente, dada la estimación de la demanda se imponen a la demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

## FALLO

Estimando la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED], contra la entidad BANKIA S.A. debo declarar la nulidad



de la suscripción de acciones de BANKIA S.A. efectuada por la parte actora con efectos desde el 19 de julio de 2011, con restitución de prestaciones entre ambas partes, debiendo la demandada reintegrar a la parte actora la cantidad de 30.000€ y los intereses legales de esta suma desde la fecha de suscripción hasta la presente sentencia, devolviéndose a la entidad demandada ( BANKIA ) por la parte actora las acciones adquiridas, más los dividendos brutos en su caso obtenidos hasta la presente sentencia, y los intereses legales de estos últimos desde la fecha de su cobro por la parte actora hasta esta sentencia. La cantidad que resulte de todas esas operaciones, generará el interés legal incrementado en dos puntos a partir de sentencia; con expresa condenada a la entidad demandada Bankia de las costas procesales causadas.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, en el plazo de veinte días.

Conforme a la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50€) mediante consignación en la cuenta de este juzgado. Si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en VALLADOLID, a veintinueve de Enero de dos mil dieciséis .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,